Providencia:	Sentencia del 10 de julio de 2013
Radicación N°:	66001-31-05-001-2013-00149-02
Proceso:	TUTELA
ACCIONANTE:	Unidad Residencial Coral Plaza PH
ACCIONADO:	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otros
Juzgado de Origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.** La labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diez de julio de dos mil trece

Acta N° ___ de 10 de julio de 2013

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la señora **CARMEN BEATRIZ MONCADA AGUIRRE,** en calidad de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL CORAL PLAZA PH** contra la sentencia de 27 de mayo del año 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante la cual se negó el amparo constitucional pretendido.

ANTECEDENTES

Indica la accionada que fungió como demandada dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por el señor José Holmes Ospina Arias, con el fin de que le fuera reconocida la existencia de contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Unidad Residencial Coral Plaza PH. y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas.

Afirma que surtidos todos los trámites procesales propios del proceso citado, se profirió sentencia de fondo, en la que previa declaración de la existencia del contrato de trabajo comprendido entre el 1° de febrero y el 22 de noviembre de 1996, se ordenó a la Unidad Residencial reconocer y pagar a favor del señor José Holmes Ospina Arias los aportes a pensiones por dicha calenda y las costas del proceso.

Argumenta que hubo una vía de hecho por defecto sustancial que vulneró sus derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y defensa, que concreta asi: *i)* Existió una contradicción en cuanto a la afiliación al sistema pensional del señor Ospina Arias; *ii)*. Hubo dos empleadores en la relación laboral y no sustitución como lo manifestó la juez en la parte resolutiva de la sentencia, aún sin argumentarlo en la parte considerativa y *iii)*. Los aportes a seguridad social tienen un término de prescripción de 5 años, por el hecho de ser contribuciones parafiscales.

TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual luego de admitirla corrió traslado por el término de dos (2) días al Juzgado accionado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

El titular del Despacho tutelado argumentó en su defensa, que en el trámite puesto a su conocimiento no se hizo referencia expresa de la sustitución patronal que reclama la accionante, toda vez que las pruebas valoradas en el proceso demostraron precisamente la existencia de un contrato de trabajo entre la Unidad Residencial Coral Plaza PH en el período comprendido entre el 1° de febrero al 22 de noviembre de 1996, fecha en la cual se ya se había constituido el Consejo de Administración a cargo de la accionante.

En cuanto a la prescripción argumenta que, los aportes al sistema de seguridad social para pensiones son imprescriptibles al ser expectativas futuras de pensión de sus afiliados.

Finalmente, indica que no hay contradicción en el período de afiliación del señor José Holmes a partir del 1° de abril de 1998, pues lo que evidencia es que su

antiguo empleador (CORAL PLAZA), nunca lo tuvo afiliado para dicha contingencia en el lapso que comprendió la relación laboral.

Llegado el día del fallo la juez *a quo,* luego de hacer un recuento legal y jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir sentencias, encontró ajustada la actuación del Juzgado accionado a los lineamientos legales, procedimentales y jurisprudenciales que regulan el trámite que hoy se censura, al igual que compartió el análisis probatorio realizado por la juez al declarar la existencia de un contrato de trabajo y condenar al pago de los aportes a seguridad social a cargo de la Unidad Coral Plaza, pues considera que las pruebas fueron valoradas de manera integral, contrario a lo manifestado por la accionante.

Inconforme con tal decisión, la tutelante impugna bajo los siguientes argumentos: *i)* No se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo después de 16 años, cuando el término de las acciones correspondientes a los derechos regulados por el código sustantivo de trabajo prescriben en tres años y *ii)*. Los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales y por lo tanto su término de prescripción data de cinco años contrario a lo manifestado por el Juzgado de Conocimiento.

Esta Corporación mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza, declaró la nulidad de lo actuado, ordenando la vinculación del señor José Holmes Ospina Arias, demandante dentro del proceso ordinario laboral de única instancia cuya decisión es objeto de reproche.

Corregida la irregularidad por parte del Juzgado de primer grado, el señor Ospina Arias, dentro del término conferido se vinculó a la litis indicando que no existe la contradicción pregonada por el accionante y que la juez que tomó decisión de fondo en el asunto, efectuó una adecuada valoración probatoria para determinar la existencia de una relación laboral entre él y Coral Plaza P.H., al paso que no comparte que el fenómeno prescriptivo haya afectado los aportes a seguridad social, dado que éste es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas.

La sentencia de primera instancia no fue modificada con relación a la decisión inicial, así como tampoco sufrió variación alguna la argumentación de la impugnación presentada por la parte actora, excepto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con el acatamiento al precedente judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO

> ***¿Incurrió el Juzgado accionado en una vía de hecho al declarar no probada la excepción de prescripción respecto a los aportes al sistema de pensiones solicitados por el actor en el proceso ordinario laboral iniciado en contra de la Unidad Residencial Coral Plaza PH?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *"provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes"*[1]

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESENTAR TUTELAS.

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en sostener, que si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que, existen garantías mayores

[1] T-001-97

como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas haciendo uso de la acción de tutela.

En cuanto al debido proceso y el acceso a la justicia, derechos que se alegan conculcados en la presente acción a dicho la Alta Magistratura constitucional:

> *"(...), el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*
>
> *Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual u colectiva, desconocimiento la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social"[2].*

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo planteado en el escrito de tutela y con las pruebas allegadas, se tiene que el accionante se duele de que la juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, haya declarado la existencia de un contrato laboral entre la Unidad Residencial Coral Plaza Propiedad Horizontal y el señor José Holmes Ospina Arias, ordenando por tanto el pago de aportes al sistema pensional, sin tener en cuenta que los mismos se encontraban prescritos, dado que la demanda se presentó 16 años después de haber tenido lugar la relación laboral.

Sea lo primero advertir que, de acuerdo con lo anotado párrafos atrás, la acción de tutela contra decisiones judiciales, sólo es procedente en los casos en que resulte evidente la vulneración de derechos constitucionales, limitante ésta que tiene su

[2] T-924 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

razón de ser en la importancia de acatar y respetar principios como la cosa juzgada y la independencia y autonomía del juez.

Y es precisamente respetando la discrecionalidad de la juez de única instancia, que luego de analizada la actuación cuestionada, debe decir la Sala que ninguna irregularidad se advierte en su proceder, pues su decisión se fundamentó en el análisis de las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario, sin que sea posible atribuirle la ocurrencia de una vía de hecho, por haber declarado no probada le excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, pues tal determinación tiene respaldo jurisprudencial y normativo, el cual también ha venido considerando esta Corporación, al sostener que respecto a *"los aportes al sistema general de pensiones se ha aceptado que por ser la pensión de vejez un derecho imprescriptible, igualmente resulta imprescriptible la obligación del empleador de realizar los aportes, ello por cuanto siendo éste el responsable de hacer los pagos al sistema, su omisión no puede tener como resultado el perjuicio del trabajador respecto a la posibilidad de configurar el número de semanas necesario para configurar el derecho ante la AFP"*[3].

De otro lado, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la terminación del contrato hace más de 16 años, lo que en su sentir impide su declaración actual, debe recordarse que la existencia del contrato como tal es un hecho y estos no prescriben, pues la prescripción se pregona de los derechos pero no de los hechos.

De lo dicho, cabe anotar, que la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales respecto a la acción laboral impetrada por el señor José Holmes Ospina Arias contra la Unidad Residencial Coral Plaza, en criterio de la Sala, no fue violatoria del debido proceso o el derecho de defensa, ni en ella se incurrió en vías de hecho, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni en su texto se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico. En síntesis, la decisión no puede calificarse como arbitraria, abusiva o caprichosa; por el contrario, evidencia el respeto por los derechos procesales que le asisten a las partes y la adecuada valoración de los medios probatorios que ellas pusieron a su alcance.

Finalmente, es preciso llamar la atención de la accionante en el sentido de que no

[3] Sentencia del 24 de abril de 2013. Rad. 66594-31-05-002-2012-00210-01. M.P. Julio César Salazar Muñoz

es la tutela un mecanismo previsto para propiciar una segunda instancia cuando el litigante queda inconforme con la solución definitiva otorgada por la jurisdicción.

Deben ser cuidadosas las partes y sobre todo sus apoderados cuando proponen acciones de tutela contra las providencias judiciales, pues un ejercicio que carezca de fundamentos reales, puede dar lugar, no solo a desvirtuar las bondades de tal mecanismo de protección ciudadana, sino también a congestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** el día veintisiete (27) de mayo del año 2013**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las parte por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE, lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN
Ausencia justificada

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria